

# Un anteproyecto de Código civil español

## T I T U L O I I I (a)

*De la causa productora de los derechos y de las obligaciones civiles.*

### CAPITULO PRIMERO

*De los actos jurídico-civiles en general.*

#### SECCION PRIMERA

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 130. Son actos jurídico-civiles, eficaces para la producción de derechos y obligaciones, con efectos civiles, los realizados conforme a las leyes que los regulan, a lo que establezca la convención o disponga una sola voluntad en forma legal.

Los actos que no cumplen este requisito (1) serán nulos, y sólo tendrán eficacia en los casos y para los efectos que por excepción expresa determine la ley, se estipule en la convención o se ordene por la voluntad, con fuerza civil de obligar.

Los actos que carezcan de precepto legal especial o general, convención o voluntad que los regule, cuya celebración deba ajus-

(a) Véase el número 6 de esta Revista, páginas 446 y siguientes. La importancia doctrinal de este título nos obliga a llamar la atención de nuestros lectores sobre la honda labor realizada por los insignes jurisconsultos al intentar la resolución legal de los problemas más trascendentales, y elevar dos de nuestra disciplina.

(1) Al margen: ¡Ojo! de conformidad (con cualquiera de aquellos motivos, fuentes).

tarse a los mismos, siempre que no la contradigan, tendrán la eficacia civil que les otorguen la costumbre o los principios generales del Derecho.

Art. 131. Lo que se establezca o reconozca sin contradicción y de plena conformidad por todos (2) que celebraron un contrato jurídico equivale a lo declarado en sentencia firme para determinar su contenido.

Art. 132. La validez y el cumplimiento de los actos jurídico-civiles no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes, cuando para constituirlos y que sean perfectos fuese necesario la voluntad e intervención de varias personas.

Aquellos actos de carácter unilateral, por razón de ser suficiente la voluntad y capacidad de una sola persona para realizarlos, tendrán o dejarán de tener eficacia, salvo los casos de excepción establecidos por la ley, que determine lo contrario (3).

Art. 133. Son elementos esenciales para la eficacia de los actos jurídicos: la capacidad, la declaración de la voluntad individual en forma legal, cuando ella sola es suficiente, y en otro caso, el consentimiento, sin vicio, de las personas que lo celebren; el objeto cierto sobre que recaiga, y en algunos, como en los contratos, la expresión o presunción de la causa lícita de los derechos y de las obligaciones a que dé lugar.

Art. 134. La declaración (o manifestación externa) de la voluntad de una persona otorgante por sí sola de un acto jurídico o el consentimiento de varios que lo celebren, puede ser conforme con la voluntad e indudable, o contradictoria y ambigua; y la contradicción, voluntaria y maliciosa e involuntaria e inconsciente.

Art. 135. (4) Es voluntaria la contradicción, cuando deliberadamente se declara una cosa y se quiere otra: se declara vender, por ejemplo, y lo que se quiere y hace en realidad es donar.

Esto constituye el vicio jurídico de la simulación.

(5) Es involuntaria la contradicción cuando el que celebra el

(2) Falta indudablemente los.

(3) Antes de una corrección del Sr. Sánchez Román decía: *subsistirán o no con los efectos legales de su naturaleza, calvo, etc.*

(4) Al margen: *¡Ojo! Puede ser 2º párrafo del artículo anterior.*

(5) El Sr. Sánchez Román hace un artículo independiente con los cuatro párrafos siguientes.

acto jurídico declara, sin quererlo, lo contrario de lo que es su verdadera voluntad.

Esta contradicción involuntaria puede serlo por causa de influencia externa o interna sobre el declarante.

La influencia externa se origina por coacción física o moral, dando lugar a las causas de vicio de la voluntad que se denominan, respectivamente, violencia e intimidación o fuerza y miedo.

La influencia interna procede de una falta total de conocimiento que se llama ignorancia o de un conocimiento imperfecto que se llama error.

Art. 136. La declaración de voluntad no es nula por el solo hecho de que el declarante invocara después de prestarla la restricción o reserva mental de que no quería hacer lo que declaraba, a no ser que esta restricción fuese conocida de antemano por aquél para quien se hacía la declaración de voluntad, la cual, en este último supuesto, será nula.

También lo será la declaración ficticia de la voluntad, cuando la persona a quien o en cuyo favor se hizo, conocía la ficción.

Igualmente es nula la declaración de voluntad hecha sin intención seria (6) y en espera de que aquel defecto no será negado o desconocido.

Art. 137. Los requisitos de forma predeterminada por la ley para ciertos actos jurídicos, sólo afectarán a su validez, cuando expresamente la ley así lo declare u ordene.

El juramento nunca será requisito de forma que pueda establecerse ni exigirse para que (7) ello dependa la eficacia civil del acto. Si se hiciere o consignare se tendrá por no hecho o no puesto.

En los demás, sin embargo de no alcanzar su plena eficacia (civil) sino cuando cumplan los requisitos de ajustarse a su forma especial, el defecto de ésta será siempre subsanable a voluntad o por reclamación de alguna de las partes o interesados en el acto, previamente a la ejecución o demanda de su cumplimiento.

Art. 138. Los actos jurídicos perfectos tienen eficacia legal, no sólo en los términos, sobre los objetos y para los fines expresados en ellos, sino también para todas las consecuencias que.

(6) Entre líneas: *sincera-formal*.

(7) Falta la palabra *de*.

según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Art. 139. Se presume la buena fe de las personas con relación a los actos que se celebraron o realizaron o en que estén legítimamente interesadas, cualquiera que sea su situación jurídica respecto de los mismos, mientras no se pruebe lo contrario; y lo mismo se entenderá en todo caso en que la ley haga depender de la buena fe el nacimiento o los efectos de un derecho.

Nadie puede alegar su buena fe, ni ampararse de ella, cuando sea incompatible con el interés propio o de los descendientes, ascendientes o cónyuge que, según las circunstancias del caso, permitan razonablemente sospechar o presumir dicho interés (8).

Art. 140. Los derechos concedidos por las leyes o adquiridos como producto de los actos jurídicos, son renunciables, a no ser esta renuncia contra el interés público o en perjuicio del derecho de terceras personas.

La estimación de esas circunstancias en cada caso compete a la apreciación de los Tribunales, con sujeción a las reglas de los artículos 8.<sup>o</sup> y 10 de este Código.

Art. 141. La capacidad civil para realizar actos jurídicos eficaces se rige por las reglas generales o por las especiales de este Código y de cualquiera de las otras leyes o reglas, por más que no se reputen civiles, según el artículo 3.<sup>o</sup> del mismo.

Art. 142. La voluntad de personas, capaces civilmente, que da origen a los actos jurídicos, es única o prestada entre varias personas. Esta conformidad de voluntades, manifestadas en forma legal y en términos de absoluta identidad, sobre todos los extremos necesarios para la eficacia del acto jurídico, se llama consentimiento.

Art. 143. No pueden prestar consentimiento:

- 1.<sup>o</sup> Los menores no emancipados.
- 2.<sup>o</sup> Los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir.
- 3.<sup>o</sup> Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.

Art. 144. La incapacidad declarada en el artículo anterior está

(8) Después de indicar que este artículo debe colocarse más allá, añade el Sr. Sánchez Román. Véase el *Código federal suizo de obligaciones*. Costa: *Teoría del hecho jurídico*. Comas: *La revisión*. Savigny: *Sistema del Derecho*, etc., y otros para adiciones en esta sección.

sujeta a las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.

Art. 145. Nadie puede otorgar o celebrar un acto jurídico a nombre de otro, sin estar por éste autorizado o sin que tenga su representación legal; y será nulo el acto, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgó o celebró, antes de ser revocado por la otra u otras partes, si el acto fuera de los que son producto de voluntades concordadas entre varias personas.

Art. 146. Los actos jurídicos pueden celebrarse por sí propio o por representante legalmente constituido.

En este último caso, los efectos del acto jurídico no se regulan por la capacidad más o menos restringida o no del representante, sino por la del representado, siempre que por sí o debidamente suplida fuere suficiente.

Cuando median causas que vicien el consentimiento y deban influir en los efectos jurídicos del acto, es preciso tomar en consideración y referirlas antes a la persona del representado que a la del representante.

Art. 147. Cuando la voluntad que origina el acto jurídico es única, por regla general, cabe la revocación del mismo por el solo arbitrio del otorgante que lo realizó; siempre que con ello no se perjudiquen derechos adquiridos de tercero o que las leyes no lo prohiban expresamente, o preceptuen la irrevocabilidad y subsistencia de todos o algunos de los naturales efectos de aquél y se observen las formas especiales que para la revocación determine la ley.

Si no las determinara, bastará que la voluntad de revocar el acto sea auténtica y se acredeite por cualquiera de los medios de prueba, aunque se exigiera alguna forma especial para su otorgamiento o celebración.

Se considerarán terceros, para los efectos de este artículo, todas las demás personas que no sean el otorgante o sus derechohabientes por otro título, del acto revocado.

Art. 148. Si el acto jurídico valido fuere producido de varias voluntades concordadas por el consentimiento, y aunque perfecto, no se hubiera consumado o cumplido en todos sus efectos o hubieran éstos de subsistir y reiterarse dentro de un plazo aun no transcurrido, será preciso, para que el acto pierda su eficacia en lo sucesivo, el mutuo disenso, equivalente a otro consentimiento

posterior en contrario, que priva de toda eficacia al primero en que el acto se fundó, o a una revocación de común acuerdo de todas las voluntades que concurrieron a su formación (9).

SANCHEZ-ROMAN-ALDECOA-CHARRIN

(9) Al margen: *Revisar la redacción de este artículo, que resulta largo y oscuro.*